

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 1996.
Materia: Civil.
Recurrente: Daniel Bulos.
Abogado: Lic. Lisfredys Hiraldo Veloz.
Recurrido: Banco del Comercio Dominicano, C. por A.
Abogado: Lic. José Luis Taveras Martínez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Bulos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 54767, serie 1ra, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 36, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Luis Taveras Martínez, abogado de la parte recurrida, Banco del Comercio Dominicano, C. por A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1996, suscrito por el Licdo. Lisfredys Hiraldo Veloz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1996, suscrito por el Licdo. José Luis Taveras Martínez, abogado de la parte recurrida, Banco del Comercio Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de deudores puros y simples, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte conminatorio, incoada por Daniel Bulos contra el Banco del Comercio Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** que debe declarar, como al efecto declaramos, la nulidad del acto de emplazamiento de fecha 11 de octubre de 1995 marcado con el núm. 92-95, notificado a la compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), que contiene la demanda en intervención forzosa interpuesta por el Banco del Comercio Dominicano, S.A., por violación del Art. 61 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa de la parte demandada en intervención; **Segundo:** que debe condenar, y condena, al Banco del Comercio Dominicano, S.A. al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho y beneficio de la Licda. Adelaida Peralta, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que debe declarar, y declara, al Banco del Comercio Dominicano, S.A., deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo trabado por acto de fecha 1º de agosto de 1994, acto núm. 166/94 y validado por sentencia núm. 2161 de fecha 2 de septiembre de 1994; en consecuencia, se condena al Banco del Comercio Dominicano, S.A., al pago inmediato de la suma de US\$622,985.00 o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial, en manos del señor Daniel Bulos, todo esto sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer de dicha suma; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena, al Banco del Comercio Dominicano, S.A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Daniel Bulos a consecuencia del retardo y la mala fe que ha caracterizado a dicha institución bancaria para dar cumplimiento a la sentencia en validez; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de astreinte por improcedente, mal fundada y carente de todo fundamento jurídico; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Banco del Comercio

Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por existir en el presente caso promesa reconocida de conformidad con el Art. 130 del Código de Procedimiento Civil”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el hoy recurrido interpuso una demanda en referimiento a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1996, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la instancia dirigida al magistrado Presidente de esta Corte de Apelación por el licenciado José Luis Taveras M., a nombre y representación del Banco del Comercio Dominicano, S.A., en fecha quince (15) del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996); **Segundo:** Se ordena la suspensión de la ejecución provisional contenida en el ordinal séptimo (7mo.) de la sentencia civil No. 352 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de ésta ordenanza; **Cuarto:** Se condena al señor Daniel Bulos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del licenciado José Luis Taveras M., abogado, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “A) Violación al derecho de defensa; B) Falta de fundamento jurídico y errónea interpretación de los hechos y el derecho; C) Falta y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del literal c) del memorial de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a una mejor solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que si bien es cierto que el juez de los referimientos aprecia soberanamente los hechos que le son sometidos, no obstante, debe consignar en su decisión los motivos precisos y con fundamento jurídico que justifiquen la decisión adoptada; que el juez a-quo para ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado no da motivos explícitos ni con fundamento jurídico, ni establece los documentos o hechos que fueron analizados para concluir que una entidad bancaria que posee un activo millonario corría el riesgo de desaparecer como consecuencia del embargo practicado por el hoy recurrente, en base a la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que, en cuanto al aspecto aquí examinado, la jurisdicción a-qua fundamentó su decisión, expresando que procedía la suspensión del ordinal séptimo de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, en razón de que su ejecución

provisional entrañaría a la parte demandante, Banco del Comercio Dominicano, S.A, consecuencias manifiestamente excesivas, caracterizadas por el riesgo de que dicha entidad pueda paralizarse o desaparecer;

Considerando, que el artículo 137 de la ley 834 de 15 de julio de 1978 dispone, “cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135”;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que no expresa el fallo impugnado, ni aún sucintamente, sobre cuales hechos o pruebas se sustentó el juez a-quo para considerar que el patrimonio bancario, indispensable para el sano desenvolvimiento del sistema financiero, o aún la existencia jurídica de la hoy recurrida podría verse perjudicada con la eventual ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado; que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, en ese orden, el juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una evidente falta de motivos caracterizada por una exposición incompleta de los hechos capitales de la controversia judicial de que se trata, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su ordenanza, como aduce el recurrente, carente de motivos, por lo que procede casar la ordenanza recurrida sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 15 de julio de 1996, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Lisfredys Hiraldo Veloz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do